

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOSÉ MARTÍN ÁLVAREZ  
RIOS Y OTROS

Recurridos

v.

IDA MARÍA VINCENTY  
ROLÓN

Peticionaria

KLCE202200695

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

SOBRE:  
Expediente de  
Dominio  
Contradictorio

Civil Número:  
D AC2017-0453

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de julio de 2022.

Comparece ante nos Ida María Vincenty Rolón (peticionaria) mediante este recurso discrecional de *Certiorari*, presentado junto a una *Solicitud para la Paralización de los Procedimientos*,<sup>1</sup> y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En la misma, el TPI se reservó su determinación sobre la solicitud de desestimación por insuficiencia de prueba (*non suit*) instada por la peticionaria al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil,<sup>2</sup> y mantiene en vigor la continuación del juicio en su fondo, según pautado, donde se atenderá el planteamiento que hace la peticionaria una vez toda la prueba haya sido presentada.

<sup>1</sup> Ambos escritos fueron presentados en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones el 30 de junio de 2022 a las 5:00 p.m.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 39.2.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,<sup>3</sup> en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En virtud de una demanda presentada por la parte recurrida de epígrafe, se están ventilando varios asuntos relacionados a un expediente de dominio contradictorio. El juicio en su fondo comenzó a celebrarse durante los días 14, 15, 16 de marzo de 2022, 27 y 28 de abril de 2022, 22 y 23 de junio de 2022. Concluido el desfile de prueba por la parte recurrida, la peticionaria presentó una solicitud de desestimación por insuficiencia de prueba (*non suit*) a la cual se opuso la parte recurrida. Evaluada las posturas de las partes, el TPI, en virtud de su sana discreción, decidió reservarse su determinación sobre el referido petitorio hasta que toda la prueba haya sido presentada. La vista señalada para el día 1 de julio de 2022 responde a la continuación del juicio en su fondo y el desfile de prueba por parte de la peticionaria. Los planteamientos de la peticionaria en cuanto a que la decisión del TPI de continuar con los procedimientos y reservarse el fallo implica la renuncia implícita al planteamiento sobre desestimación no nos persuade, pues el foro primario ejerció su discreción de reservarse su determinación hasta tanto cuente con la totalidad de la prueba.

---

<sup>3</sup> Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho.<sup>4</sup>

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso.<sup>5</sup>

Por los fundamentos antes expresados, se declara *No Ha Lugar*, la *Solicitud para la Paralización de los Procedimientos* y denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado, devolviendo el asunto al foro de origen para la continuación de los procedimientos.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

<sup>5</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.